



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2023-00264- T-MC.
Radicado Sistema:	08-001-31-07-002-2023-00020-00
Accionante:	Margarita Astrid Salas Fontalvo
Accionados:	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - Secretario General Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-
Vinculadas:	Positiva Compañía De Seguros, Colfondos, Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S. Y A La Junta Nacional De Calificación De Invalidez.
Derechos Invocados:	Salud, trabajo, seguridad social y otros.
Aprobado Acta N.º:	217

Barranquilla D. E, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

1. OBJETO.

Resuelve la Sala impugnación propuesta por la accionante en contra el fallo del veinticuatro (24) de marzo de este año, proferido por el Juzgado Segundo (2) Penal Especializado del Circuito de Barranquilla, mediante el cual negó por improcedente la acción de tutela presentada por MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO, a través de apoderada judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ANDREA MICHELE BRODMEIER PEREZ, trámite al cual fue vinculada la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, COLFONDOS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Relató la parte activa, en el escrito de acción de tutela lo siguiente: (i) fue vinculada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el año 2007 mediante acta de posesión No. 00012 del 3 de diciembre de ese mismo año en el cargo de Defensor de Familia, con resolución de nombramiento No. 3207 del 20 de noviembre de 2007; (ii) con la normatividad vigente, no logró acumular el capital requerido para tener derecho a la pensión de vejez, no obstante, el día 13 de abril de 2021, el Dr. GUSTAVO MAURICIO MARTINEZ PERDOMO en su calidad de secretario general del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, emitió Resolución 1851, en la que resuelve terminar el nombramiento provisional de la accionante en el cargo defensor de familia código 2125 grado 17 (REF 25008), indicando con falsa motivación que ya contaba con las semanas requeridas, por lo que el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla a través de fallo de tutela ordenó la reubicación de su mandante en el cargo de defensor de familia, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo en sede de impugnación; (iii) la hoy accionante, padece dos patologías calificadas como de origen laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, consistentes en “*STC Bilateral, Epicondilitis Derecha Y Trastorno Mixto De Ansiedad Y Depresión*”, por lo que, recibe terapias de psiquiatría y de fisioterapias para lo respectivo a sus diagnósticos; (iv) el día 6 de diciembre del 2022, profirieron Resolución 5644, con la que el Instituto de Bienestar Familiar ordena mediante nombramiento provisional el traslado de la señora MARGARITA SALAS FONTALVO al Valle del Cauca y ante el desacuerdo presentado por la accionante el día 23 de diciembre del 2022, se expidió la Resolución 5920 por la cual se modifica el numeral primero de la Resolución 5644 y nombra a la actora en el cargo de defensor de familia en Centro Zonal Centro Histórico -Regional Atlántico; (v) el 1 de marzo del 2023, nuevamente se emitió Resolución No. 542, en la que se resuelve lo siguiente: “*ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar a la servidora pública MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO, identificada con la cédula de ciudadanía*

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

N° 22.673.872, en el empleo de defensor de familia código 2125 (Ref. 14681) Regional Sucre- C.Z. Sincelejo”; (vi) sostiene que nuevamente ordenaron su traslado de manera arbitraria y sin consultar de manera adecuada y coherente el entorno de la trabajadora, atentando contra sus derechos a la salud, al trabajo, a la continuidad de su tratamiento psiquiátrico y terapéutico, a la unidad de su familia, separándola de su hija, su esposo y sus padres; (vi) actualmente existe una vacante en un cargo idéntico al que ocupaba en el CENTRO ZONAL HIPODROMO, cargo que venía siendo desempeñado por el Dr. OMAR RAFAEL MENDOZA SANDOVAL quien presentó renuncia a su cargo de DEFENSOR DE FAMILIA.

Con base en lo anterior, la parte actora solicita se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a revocar totalmente el artículo primero de la resolución 542 del primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar nombrar a la señora MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO en el mismo cargo o en otro similar, en la ciudad de Barranquilla o en otro municipio cercano con el fin de que pueda conservar su domicilio.

3. TRAMITE DE AMPARO.

3.1 RESPUESTAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

La jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, Dra. LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS contestó lo siguiente: (i) la inconformidad alegada se generó por inconformismo de la decisión de la Resolución No. 542 del 01 de marzo de 2023 la cual puede ser controvertida a través de los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 ante un juez contencioso administrativo; (ii) con la Resolución No. 4900 del 19 de octubre de 2022, se terminó el nombramiento en provisionalidad de la accionante en el

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 ubicado en el Centro Zonal Hipódromo de la Regional Atlántico, por cuanto se materializó la causal objetiva para su desvinculación por la posesión del elegible con quien se efectuó la provisión definitiva de ese empleo; (iii) la modificación señalada tuvo lugar por cuanto se liberó temporalmente la vacante del Centro Zonal Norte Histórico de la Regional Atlántico, municipio de Barranquilla, cuya titular con derechos de carrera administrativa es la servidora KAREN LIZETTE LÓPEZ MARTÍNEZ, quien nuevamente, a través de correo electrónico del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) solicitó el reintegro al empleo del cual es titular a partir del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), es decir, el cargo en el que se encontraba en provisionalidad la accionante; (iv) en aras de continuar con la garantía de estabilidad laboral reforzada de la accionante, con Resolución No. 0542 del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), resolvieron reubicarla en una vacante temporal asignada a la Regional Sucre, municipio de Sincelejo, Centro Zonal Sincelejo.

3.1.2 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La entidad Vinculada a través de su abogado Dr. IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO, indicó: (i) revisado el sistema encontraron un último expediente de la señora Margarita Astrid Salas Fontalvo, que fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y asignado a la Sala Primera de Decisión, el dictamen se describe así:

“Dictamen número: 22673872-975 - Fecha dictamen: 20/01/2021 - Sala Calificadora: Sala Primera (1) de Decisión- Motivo de Calificación: Perdida de Capacidad Laboral. Diagnóstico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión Origen Enfermedad Laboral Porcentaje: 22.70% Fecha de Estructuración: 28/01/2020”

(ii) a la fecha, la señora Margarita Astrid Salas Fontalvo NO tiene pendiente nuevo trámite por dirimir.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

3.1.3 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, recorrió el traslado en el siguiente sentido: (i) solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, esto es, su traslado a diferentes centros zonales como lo pide en sus pretensiones, pues la CNSC no coadministra plantas de personal, siendo el empleador el llamado a resolver la solicitud de la accionante.

3.1.4 COLFONDOS S.A

La apoderada judicial de la entidad vinculada Dra. CINDY LORENA CAÑON TAFUR, expresó lo siguiente: (i) a la fecha la accionante se encuentra afiliada a ese fondo de pensiones y su cuenta en estado activo; (ii) el empleador Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, presenta relación activa con la accionante desde el mes de febrero de 2023; (iii) a la fecha ni la accionante ni el empleador, han presentado petición o solicitud adicional ante esa sociedad, razón por la cual no se encuentra ningún trámite pendiente con el mismo.

3.1.5 SANITAS E.P.S.

La Gerente Regional de la E.P.S. vinculada se refirió de los hechos de la tutela así (i) la accionante se encuentra afiliada a la entidad y ostenta la calidad de cotizante desde el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023); (ii) referente a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción constitucional y que atañen a esa entidad, el área médica de la E.P.S. SANITAS informa que mientras el contrato de la señora ha estado activo le han brindado todos los servicios de Salud.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

3.1.6. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El representante legal de La entidad Vinculada, Dr. DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS adujo: (i) la accionante cuenta con afiliación activa con la aseguradora siendo su última vinculación desde el primero (01) de agosto de dos mil diez (2010) a la fecha, como trabajadora dependiente del empleador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; (ii) de conformidad con el análisis de la pretensión de la tutela, no están legitimados por pasiva para actuar ya que no deben responder por la presunta vulneración de derechos, toda vez que la accionante está solicitando el reintegro a su puesto de trabajo; (iii) solicita se desvinculen del trámite tutelar.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela bajo los siguientes argumentos: (i) con las pruebas recaudadas en el expediente, se tiene que, pese a que la accionante se encuentra en provisionalidad ha adelantado todas las gestiones para garantizarle la estabilidad laboral, tal y como da cuenta la Resolución N° 0542 del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió ubicarla en una vacante temporal en la Regional Sucre, Municipio de Sincelejo, Centro Zonal Sincelejo; (ii) no evidencia que, en el *sub lite* se presente los elementos del perjuicio irremediable, pues si bien se enuncian como transgredidos los derechos fundamentales de la accionante, lo cierto es que de los hechos alegados en libelo de la demanda, ni de las pruebas allegadas al plenario, se puede inferir un daño que está por suceder (urgencia) con el nombramiento de la señora MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO, en la vacante temporal en la Regional Sucre, Municipio de Sincelejo, Centro Zonal Sincelejo; el cual sea necesario conjurar para garantizar tales derechos (inminencia), o que posea una gran magnitud (gravedad), cuya protección se torne imperativa a través de la acción de tutela (impostergabilidad), sobre todo si se tiene en cuenta que, la accionante tiene a su alcance otro mecanismo judicial de defensa idóneo

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

y eficaz para satisfacer sus pretensiones; (iii) el amparo constitucional invocado para efectos de ordenar la “revocatoria” del acto administrativo, además de resultar improcedente de manera definitiva, tampoco aplica como mecanismo transitorio, toda vez que, la señora MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo, eficaz y eficiente, al cual puede acudir para la reclamación de sus pretensiones, aunado a ello, no es dable al juez de tutela configurar un perjuicio irremediable que la accionante no demuestra.

5. IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, la accionante por intermedio de su apoderado impugnó, para ello sostuvo: (i) no existe otro mecanismo idóneo para garantizar los derechos fundamentales de su mandante, pues resulta muy gravoso para la señora MARGARITA SALAS FONTALVO iniciar trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control que podría tardar años en resolver de plano su derecho; (ii) solicita se tenga en cuenta el fallo que ha amparado los derechos a la estabilidad reforzada de la accionante durante los próximos tres años requeridos para acceder a la pensión de vejez, y le amparen el derecho a permanecer en el lugar de trabajo en esta última etapa laboral como medida de protección a su condición de salud; (iii) adjunta la última visita a psiquiatría en la que se evidencia el deterioro en la salud de la accionante producto de la constante presión de su empleador I.C.B.F.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Penal Especializado del Circuito de Barranquilla.

6.2 Problema jurídico.

En el presente evento, esta Colegiatura estudiará la procedencia del amparo en relación con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, a la familia, a la unidad familiar, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y al bienestar familiar en los eventos de traslados y reubicaciones, luego de pasar tal estudio, se examinará si las entidades accionadas han trasgredido los derechos fundamentales de la libelista.

6.3 Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

6.4 Los cargos proveídos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas, como es el caso de (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) las personas próximas a pensionarse; y, (iii) las personas con discapacidad. La protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo. Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 del 2016, precisó que la entidad demandada, en ese caso la Fiscalía General de la Nación «...pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse... y iii) las personas en situación de discapacidad. [] *En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*»

Lo anterior por cuanto para la Corte Constitucional «Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos,

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución»

De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de traslado laboral.

En casos donde se pretende la protección de derechos fundamentales con ocasión a una orden de traslado en ejercicio del ius variandi, la H. Corte Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico ha dispuesto de acciones laborales y de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, para controvertir esta clase de actos; sin embargo, la acción de tutela se torna procedente de forma excepcional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones, que deben ser acreditadas en cada caso en particular, así:

“(i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”

Continuando con el desarrollo del último requisito, la jurisprudencia constitucional estableció una serie de subreglas para determinar cuándo se presenta la afectación grave de un derecho fundamental, a saber:

“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.”

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Conforme lo anteriormente expuesto, es preciso destacar los siguientes apartes realizados en la jurisprudencia constitucional al respecto,

“[...] no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario ‘en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora’

[...] evidentemente, toda reubicación laboral implica la necesidad de realizar acomodamientos en términos de la vida familiar y de la educación de los hijos y si se aceptara que estos ajustes fueran fundamento suficiente para suspender los traslados, en la práctica se impediría la movilidad de los funcionarios que es requerida por la administración pública y por las empresas privadas para poder cumplir con sus fines”

6.5. Caso Concreto

En el presente evento, la ciudadana MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO, a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, por cuanto solicita se revoque el artículo primero de la Resolución 542 del primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que ordenó su traslado a la ciudad de Sincelejo, y en su lugar solicita sea nombrada en el mismo cargo o en otro similar en la ciudad de Barranquilla o en otro municipio cercano con el fin de que pueda conservar su domicilio.

Durante el trámite de tutela se ordenó la vinculación de las entidades: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, COLFONDOS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Ante la primera instancia el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF contestó que la Resolución No. 4900 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), terminó el nombramiento en provisionalidad de la accionante en el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 ubicado en el Centro Zonal Hipódromo de la Regional Atlántico, por cuanto se materializó la posesión del elegible con quien se efectuó la provisión definitiva de ese

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

empleo, sin embargo la modificación señalada tuvo lugar por cuanto se liberó temporalmente la vacante del Centro Zonal Norte Histórico de la Regional Atlántico, municipio de Barranquilla, cuya titular con derechos de carrera administrativa es la Dra. KAREN LIZETTE LÓPEZ MARTÍNEZ, quien nuevamente, a través de correo electrónico del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) solicitó el reintegro al empleo del cual es titular a partir del primero (01) de marzo de la presente anualidad, es decir, el cargo en el que se encontraba en provisionalidad la accionante.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, en esa misma línea COLFONDOS S.A, SANITAS EPS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., concuerdan en que la accionante se encuentra en estado activo que su empleador es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y que a la fecha ni la accionante ni el empleador, han presentado petición o solicitud ante esas entidades quienes han brindados los servicios requeridos.

Por último, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ sostiene que existe un dictamen identificado con el N° 22673872-975 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) en el que se indica que la patología de la accionante es “Trastorno mixto de ansiedad y depresión Origen Enfermedad Laboral Porcentaje: 22.70%” con fecha de estructuración veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)” a la fecha no se encuentra pendiente ningún trámite por dirimir ante esa entidad.

Pues bien, de los medios de prueba aportados en plenario, esta Colegiatura destaca que la Resolución N° 542 del primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue expedida por cuanto la vacante del Centro Zonal Norte Histórico de la Regional Atlántico, municipio de Barranquilla, fue requerida por la titular con derechos de carrera administrativa y no por arbitrariedad del empleador, si bien, la accionante ostenta protección por ser pre pensionada, no se debe pasar por

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

alto que existen derechos de carrera administrativa como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.

Ahora bien, la accionante insiste en que las patologías que padece son de especial cuidado pues su traslado agrava la condición de ansiedad y depresión, no obstante, tal y como lo indicó el juez de primera instancia, su traslado no impide que continúe con la posibilidad de seguir recibiendo tratamiento pues, se encuentra garantizada su afiliación y cotización al sistema general de seguridad social en salud y riesgos laborales.

Con respecto a la ruptura de unidad familiar, la corte ha manifestado toda reubicación laboral implica la necesidad de realizar acomodamientos en términos de la vida familiar y si se aceptara que estos ajustes fueran fundamento suficiente para suspender los traslados, se impediría la movilidad de los funcionarios que es requerida por la administración pública y por las empresas privadas para poder cumplir con sus fines.

En ese sentido, queda claro entonces que no existe vulneración de los derechos invocados por la accionante por cuanto la motivación de la Resolución que ordena su traslado a la ciudad de Sincelejo obedece en cumplimiento de derechos de carrera y además se está garantizando sus derechos con ocasión de la estabilidad laboral reforzada con que cuenta, pues se dispuso a realizar un nuevo nombramiento y reubicación.

Aunado a lo anterior, advierte la Judicatura que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF ha tratado de garantizarle la estabilidad laboral a la accionante cerca de su domicilio, si tenemos en cuenta que, inicialmente fue trasladada desde el Centro Zonal Hipódromo, al Centro Zonal Centro Histórico de la Regional Atlántico, empero, dicha vacante al ser solicitada por quien adquirió la propiedad de dicho cargo a través del concurso de méritos, necesitó que se hiciera efectiva su reubicación donde estuviera la vacante, este caso, en la ciudad de Sincelejo.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Así las cosas, considera esta sala que no se ha vulnerado derecho de la accionante por cuanto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, no ha desconocido los derechos fundamentales de la servidora, por lo contrario, se han ejecutado las acciones necesarias para salvaguarda sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y salud, máxime, cuando no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

No está de más señalar que la actora puede acudir a la jurisdicción ordinaria donde puede solicitar medidas cautelares para proteger sus derechos, dado que, la tutela escapa de la exigencia que el ordenamiento jurídico prevé para la práctica, valoración y apreciación de las pruebas en los demás procesos, puesto, que este medio constitucional no está sujeto a los estrictos y precisos límites fijados en la ley para cada uno de ellos, como al cumplimiento de las exigencias formales allí establecidas, de manera que una vez obtenidos todos los elementos de juicio que considere suficientes para definir el caso.

En ese sentido, esta Sala comulga con la decisión de primera instancia y por ello será confirmada, habida cuenta que no se avizora trasgresión de los derechos invocados por la accionante, insistiendo que cuenta con una vía administrativa en la cual puede solicitar medidas cautelares si fuera del caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. - CONFIRMAR el fallo de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo (2) Penal Especializado del Circuito de Barranquilla, mediante el cual negó por improcedente la acción de tutela presentada por MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO, a través de apoderada judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO
Expediente: 2023-00264 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

FAMILIAR -SECRETARIO GENERAL del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-, conforme a la parte motiva de este proveído.

Segundo. - **Notificar** en legal forma este fallo a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


LUIGI JOSÉ REYES NÚÑEZ


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO